



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL; **PRIMER OTROSÍ:** DILIGENCIAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

S. J. L. DE GARANTÍA (12º)

Lorena Fries Monleon, RUT 8.532.482-9, abogada, **Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, domiciliada en Alameda Bernardo OHiggins N° 474, oficina 71, Santiago, en representación del ciudadano Luis Alejandro Berrios Urra a S. S. respetuosamente digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2º inciso 1 y 3º N° 5 de dicha ley, en mi calidad de **Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, vengo en deducir querrela criminal por los delitos de **Torturas** establecido y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal y **Amenazas** establecido y sancionado en el artículo 296 N° 3 del mismo Código, contra los tenientes Reinaldo Soto Saavedra y Enrique Bravo Méndez, los sub-tenientes Hernán González Macaya y Ricardo Olivero Carrasco, y los cabos segundos José Quilodrán Sanhueza y René Cárdenas Gacitúa, todos a la fecha de los hechos funcionarios activos de Carabineros de Chile, sin perjuicio de la existencia de otros ilícitos que puedan configurarse, según determine la investigación Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 14 de diciembre de 2010, el noticiero central del canal de televisión de la Universidad Católica de Chile, *Canal 13*, emitió un reportaje que daba cuenta de una serie de hechos de la más absoluta gravedad y que constituían ilícitos por parte de funcionarios de la policía de Carabineros, contra el ciudadano **Luis**

Berríos Urra, de treinta años, con domicilio en la Población La Legua comuna de San Joaquín.

Se hace presente que estos funcionarios públicos pertenecían a la 50° Comisaría de San Joaquín.

Las acciones denunciadas, fueron ejercidas por los ex uniformados contra Berríos Urra cuando éste se encontraba detenido, las que fueron registradas en videos por los mismos Carabineros y divulgadas a *Canal 13* por un tercero. En las imágenes, la víctima aparece en al menos siete oportunidades, que datan desde enero a noviembre del año 2010. En ellas, es forzado por los querellados a hablar incoherencias mientras lo apuntan con un arma de fuego y otros elementos aptos para ello, en circunstancias en que el Sr. Berríos Urra estaba siendo fiscalizado, por motivos que ignoramos y, por tanto, mientras estaba, aunque momentáneamente, privado de su libertad por este motivo, dentro del territorio de competencia de la 50° Comisaría de San Joaquín y en situación que los querellados ejercían sus cargos de carabineros de Chile en ese entonces.

Las imágenes emitidas por *Canal 13* fueron registradas por el teléfono celular del ex teniente Reinaldo Soto Saavedra y en ellas se aprecia a un funcionario amenazando a un hombre al interior de un auto policial con convertirlo en un **"detenido desaparecido"** por haber insultado, bajo la presión de otros efectivos, quienes le apuntaban con una pistola en el pecho.

En otra ocasión, lo obligan a proferir amenazas de muerte en contra del ex policía René Cárdenas Gacitúa, con una pistola descargada entre sus manos.

El ex carabinero Cárdenas, luego es grabado dentro de un furgón policial con el señor Berríos Urra "cobrando represalias", y según las imágenes y audio del reportaje, esto señala el ex funcionario:

"Que preferís: que te pegue un balazo o te pegue un palo?"(sic).

Otros diálogos emitidos confirman este contexto fáctico de apremios ilegítimos:

Policía: ¿Qué pasa si te piteo una pierna?¿Adonde te duele menos para no tocarte el hueso? (sic)

Policía: ¿Y si lo mató nomás a este culiao? En la cabeza mejor. (sic)

Policía: ¿Querís que te sobe el lomo con esto? ¿Qué preferís que te pegue un balazo o que te pegue un palo? Yo le voy a poner una puñalada a este hueón (sic).

EL DERECHO

Existen razones suficientes para estimar que en la especie estamos frente a conductas que revisten el carácter de delito que es necesario investigar y, en definitiva, sancionar, determinando las responsabilidades de quienes corresponda.

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

El artículo 150 A del Código Penal, sanciona a quien aplicare tormento; en atención a los hechos antes señalados, y contenidos en material audiovisual perteneciente a *Canal 13*, **Luis Berríos Urrea**, fue víctima de tormentos y amedrentamiento psicológico, que claramente menoscabaron su integridad física y psíquica, es decir, **tratos crueles, inhumanos y degradantes**.

Cabe agregar SS., que la tortura reviste el carácter de violación a los derechos humanos y crimen contra la humanidad. Esta práctica tiene una alta componente repulsiva y despierta tal nivel de rechazo que la comunidad Internacional acepta, por ejemplo, la muerte en algunas circunstancias, pero jamás la tortura.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5º proclama: "*Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos y/o degradantes*". A fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura. Las Convenciones de Ginebra, relativas al **Derecho Internacional Humanitario** o derecho de los conflictos armados, donde se define la aplicación de tortura como una infracción grave y se le instituye como crimen de guerra, con un régimen especial respecto a la prescripción, amnistía y punición por toda la Comunidad Internacional; la **Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes**, adoptado en resolución Nº 3452, del 9 de diciembre de 1975, que es el precedente de la Convención contra la Tortura, y donde se expresan los principios que más adelante son desarrollados en ésta y la propia **Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Esta última parte, define la tortura como ***“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos***

dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia".

En este mismo orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que: *“se ha ido conformando un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una personas a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica. Asimismo, la Corte considera que de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse de torturas síquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia síquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad en sí misma”*.¹

Por último, la descripción fáctica de esta presentación también constituye una abierta infracción al artículo 5° de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y así lo ha sostenido la **Corte Interamericana**: *“en un sentido similar la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), corresponde al artículo 5° de la Convención Americana cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos tratamiento inhumano.”*²

3. Participación

Dirigimos la presente querrela en contra de los ex-tenientes Reinaldo Soto Saavedra y Enrique Bravo Méndez, los ex sub-tenientes Hernán González Macaya y Ricardo Olivero Carrasco, y los ex cabos segundos José Quilodrán Sanhueza y René Cárdenas Gacitúa, todos ellos miembros de Carabineros de Chile a la fecha de los hechos materia de la presente querrela, por su intervención

¹ Casos Maritza Urrutia contra Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafos 92 y 93; Hermanos Paquiyauri contra Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafos 112 y 116; Caso Tibi contra Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 145.

² Casos “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párraf. 163. “Diecinueve comerciantes contra Colombia”, sentencia de 5 de julio de 2004, párraf. 149.

en calidad de autores en los tales hechos, constitutivos de los delitos de tortura y amenazas ya referidos, en perjuicio de Luis Berrios Urra, en conformidad a los artículos 14 y ss., del Código Penal.

4. Iter criminis

Los ilícitos materia de esta querrela se encuentran **consumados**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Penal, en relación al artículo 150 A del mismo cuerpo normativo.

4. Vigencia de la acción penal deducida.

Ciertos delitos o crímenes por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de **lesa humanidad**. Las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor la prescripción.

Los crímenes contra la humanidad pueden ser ejecutados en conflictos internacionales, al interior de un conflicto interno o en tiempos de paz. La teoría de los crímenes de lesa humanidad surgió para sancionar aquellos hechos constitutivos de delitos contra la paz o crímenes de guerra y que por su particular gravedad, vasta escala, manera organizada, sistemática de comisión, ofendieran a la humanidad misma, es decir, al hombre colectivo.

La comunidad internacional ha estimado que crímenes tan atroces como éstos, son siempre punibles, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su comisión, debiendo ser perseguidos los responsables en cualquier tiempo y donde quiera que se encuentren, ya que con ello se contribuye más efectivamente a sus principales fines, la paz y seguridad mundiales, y el respeto a la dignidad del ser humano y sus derechos más esenciales. Por ello, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, de fecha 26 de noviembre de 1968.

El artículo 1º de la Convención declara imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra. Según la definición del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, los principios de derecho internacional de Nüremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, los principios de Derecho Internacional de Nüremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.

El artículo 2º declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquier sea su grado de desarrollo.

Los artículos 3º y 4º, establecen que las partes se obligan a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para hacer posible la extradición y para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a estos crímenes.

Toda una reglamentación de carácter consuetudinario y legal, así como resoluciones de Naciones Unidas y de organismos integrantes de la Organización de Estados Americanos contribuyen, desde lo normativo, a calificar de crímenes contra la humanidad aquellos actos que se enmarcan en una política sistemática de exterminio de un grupo humano, en violación a sus derechos humanos. Cuando el Estado despliega una práctica sistemática de persecución y exterminio de grupos o personas, en desprecio a normas internacionales que se ha comprometido respetar, hay un germen de crimen de lesa humanidad.

Los hechos ilícitos en la presente causa deben ser considerados crímenes contra la humanidad por las características materiales de su ejecución y por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron.

Legitimación Activa

Hacemos presente SS. que, la legitimación activa de esta Directora para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO,

En mérito de los argumentos de hecho y derecho expuestos, disposiciones legales citadas y argumentos invocados;

A U.S. DIGO: Se sirva tener por deducida querrela criminal por los delitos de tortura establecido y sancionado en el artículo 150 A y amenazas establecido y sancionado en el artículo 296 N° 3 del mismo Código, en contra de los tenientes Reinaldo Soto Saavedra y Enrique Bravo Méndez, los sub-tenientes Hernán González Macaya y Ricardo Olivero Carrasco, y los cabos segundos José Quilodrán Sanhueza y René Cárdenas Gacitúa, declararla admisible, remitirla al Ministerio Público, para que investigue los hechos antes referidos y, en definitiva, se sancione a los responsables, en su oportunidad, a las penas que la ley prevé.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S. S. tener presente que solicito al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias de investigación:

1.- En virtud del artículo 183 del Código Procesal Penal, pido al Ministerio Público, se sirva solicitar al Canal 13 de la Universidad Católica de Chile, entregue copia del material audiovisual que contiene el reportaje a que hace alusión los hechos de la presente querrela y que fueran difundidos con fecha 14 de diciembre de 2010 en investigación periodística a cargo del profesional Jorge Hans.

2.- En virtud del artículo 183 del Código Procesal Penal, y para un completo esclarecimiento de los hechos denunciados, solicito se le tome declaración a la víctima, Don Luis Berríos Urra.

3.- En la eventualidad que los querrelados desean renunciar a su derecho a guardar silencio, solicitamos al Ministerio Público se sirva tomar declaración a los tenientes Reinaldo Soto Saavedra y Enrique Bravo Méndez, los sub-tenientes Hernán González Macaya y Ricardo Olivero Carrasco, y los cabos segundos José Quilodrán Sanhueza y René Cárdenas Gacitúa.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 Y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico fmardones@indh.cl y cfierro@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. Se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos Fernando Mardones Vargas** cédula de identidad N° 10.902.862-2 y **Claudio Fierro Morales** cédula de identidad N° 10.206.350-3, de mi mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado.

CUARTO OTROSÍ: Que por este acto, acompaño copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.